Escaneado

Modifica el Código del Trabajo para incluir expresamente, entre los trabajadores sujetos a las normas sobre limitación de la jornada ordinaria, a quienes ejercen, bajo vínculo de subordinación y dependencia, labores periodísticas o informativas, en las condiciones que indica

Boletín N° 12723-13

FUNDAMENTOS

El año 2014 el Colegio de Periodistas se reunió con el representante de la Dirección del Trabajo a fin de plantearle la necesidad de una fiscalización que corrija las irregularidades existentes en los medios de comunicación en virtud de las extensas jornadas de trabajo que tienen los profesionales del área, con lo cual se acordó en su momento efectuar un programa de fiscalización a las jornadas y los contratos de trabajo de los profesionales de los medios de comunicación.1

Ello en razón a que nuestro país no existe algún tipo de limitación a la jornada laboral de estos profesionales, dándose la situación que varios han catalogado como que hay "hora de inicio, pero no hay hora de salida" e inclusive interiorizándose en el medio la frase "así es la pega" quedando así, varios profesionales con jornadas laborales que son contrarias a las establecidas por la propia Inspección del Trabajo.

Ello en razón a que el órgano fiscalizador en materia laboral ha entendido que, al desempeñarse los trabajadores de medios de comunicación bajo supervisión inmediata, deben hacerlo en jornada ordinaria de 45 horas. (Dictamen 5268/309 de 1999)2. Con lo cual resulta imperioso poder establecer certeza para aquellos trabajadores de manera clara a fin de que no exista cabida a interpretaciones por parte del empleador y que este grupo de trabajadores pueda contar con los derechos mínimos garantizados, resguardando el ejercicio de las labores de quienes ejercen labores comunicacionales, poniéndonos así, en esta materia, a la altura de nuestros países vecinos.

2 **Ello se enmarca -según el dictamen -en que ejercen sus funciones bajo las siguientes características: Crítica**
o enjuiciamiento de la labor realizada, lo que significa, en otros términos, una supervisión o control de los **servicios prestados; Que esta supervisión o control sea efectuado por personas de mayor rango o jerarquía dentro de la empresa o establecimiento; y que la misma sea ejercida en forma contigua o cercana, requisito**
éste que debe entenderse en el sentido de proximidad funcional entre quién supervisa o fiscaliza y quién ejecuta la labor.

Desde el punto de vista legislativo, el Congreso Nacional ha abordado la problemática en comento, en la presentación a lo menos 2 mociones que van en la línea regular la situación de quienes realizan labores al interior de los medios de comunicación. Así nos encontramos con los proyectos:

- Boletín 9752-13 que "Modifica el Código del Trabajo, en el sentido de acotar la posibilidad de excluir de la limitación de la jornada ordinaria de trabajo a quienes se desempeñen en medios de comunicación social".
- Boletín 12303-13 que "Regula la jornada de trabajo de los periodistas y otros trabajadores que desarrollan labores informativas". Ello mediante la modificación de la ley N°19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

Desde la legislación comparada, según se señala en el Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional, nos *"permite concluir que son muchos los países que cuentan con normas* o *estatutos legales destinados a regular el ejercicio del periodismo. La mayoría de éstos, sin embargo,* se *concentra en el reconocimiento de la profesión, los requisitos de ejercicio, el libre ejercicio de la profesión,* y *la censura, entre otras materias. Son pocos los ejemplos de legislaciones que abordan directamente derechos laborales especiales, especialmente en materia de jornada laboral. "*3

Así, en países vecinos como Perú, desde el año 1987 existe una ley que regula la actividad periodística, estableciéndose que *"La jornada ordinaria de trabajo para los periodistas será no mayor de cinco días ni mayor de cuarenta horas a la semana, sea cual fuere su centro de trabajo, sin perjuicio de los beneficios alcanzados por ley* o *convenio. "4*

Y en Argentina, el año 1947 fu aprobada la Ley 12.908 que establece en su artículo 34 que la jornada de trabajo no puede exceder las 36 horas; y en caso de hacerlo serán pagadas como horas extras o compensadas.

IDEA MATRIZ

La presente iniciativa busca modificar el Código del Trabajo con el propósito de establecer de manera expresa que aquellas personas que ejercen labores informativas o de carácter periodístico, deberán tener una duración de su jornada ordinaria de trabajo que no exceda de cuarenta y cinco horas semanales.

3 BCN. Periodismo: Jornada Laboral en legislación comparada, 31 de agosto del 2015, p. 2, disponible en: https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=7844 (12/06/2019) 4 Art. r de la Ley N" 24.724.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. Agregase el siguiente inciso 6° al artículo 22° del Código del Trabajo, lo siguiente:

"Los periodistas, reporteros, camarógrafos, asistente de cámara y *personas que prestan servicios bajo vinculo de dependencia* y *subordinación ejerciendo labores informativas* o *de carácter periodístico tanto fuera como dentro de las instalaciones del medio de comunicación definidos en el artículo* 2° *de la ley N°* 19.733*, deberán cumplir la jornada ordinaria de trabajo dispuesta en el inciso* 1 ° *del presente artículo, salvo que ejerzan labores distintas a las periodísticas,* o *que tengan facultades de administración.* ".